

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR RVC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.,  
TITULAR DE “PROYECTO ALTO MIRADOR TORRES 1  
– RVC”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
149/2024.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1853**

**Santiago, 3 de septiembre de 2025**

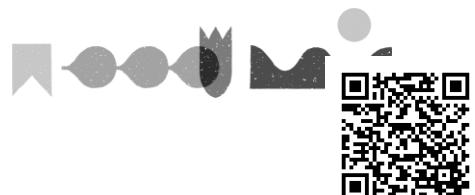
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 25 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-086-2023 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2023 o resolución de formulación de cargos”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formularon cargos y se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023 en contra de RVC Ingeniería y Construcción S.A. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, titular de Proyecto Alto Mirador Torre 1 - RVC (en adelante, “la faena constructiva” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Navío San Martín N° 315, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos, contemplada en el D.S. N° 38/2011 MMA, en relación con el literal c, del artículo 35 de la LOSMA.



2. De esta manera, a través de la Resolución Exenta N° 149, de 1 de febrero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 149/2024” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2023, sancionando a la titular con una multa de ciento siete unidades tributarias anuales (107 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 8 de febrero de 2024, mediante carta certificada, cuyo comprobante consta en el expediente del procedimiento sancionatorio. En forma posterior, con fecha 15 de febrero de 2024, María Victoria Echave Hamilton, en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

4. Debido a ello, mediante la Resolución Exenta N° 325, de 6 de marzo de 2024, se confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados.

5. De esta manera, con fecha 7 de marzo de 2024, los interesados cuyas ID de denuncias corresponden a ID 97-V-2022; ID 105-V-2022; ID 106-V-2022; ID 282-V-2022; ID 9-V-2021 e ID 415-V-2022, fueron notificados del traslado mediante correo electrónico, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, con la finalidad de que efectuaran las alegaciones que estimaran procedentes en defensa de sus intereses.

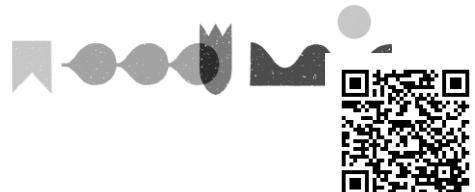
6. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por esta SMA.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de febrero de 2024 a la titular, y el recurso de reposición fue presentado el 15 de febrero del mismo año, el recurso de reposición se ha interpuesto en forma oportuna.

9. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.



### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10. A continuación, la titular solicita en su recurso ser absuelto de los cargos formulados y en subsidio se disminuya la multa impuesta en su contra por las razones y argumentos que se exponen de manera sistematizada y resumida a continuación:

#### A. Dilación injustificada en formulación de cargos e imposibilidad de presentar un PdC

11. En primer lugar, la titular argumenta sobre una dilación injustificada de la formulación de cargos, la cual le habría impedido acceder a una debida asistencia por parte de esta Superintendencia, reflejándose en el tiempo transcurrido entre las actas de inspección ambiental de medición de ruidos (9 de marzo y 18 de julio, ambas de 2022) y la notificación de la resolución de formulación de cargos (25 de abril de 2023), esto es, 13 y 9 meses aproximadamente.

12. Sumado a ello, la titular manifiesta que la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Valparaíso habría aprobado una modificación del proyecto de Edificación Alto Mirador Torre 1, el cual finalmente no se habría construido y se habría destinado a estacionamientos.

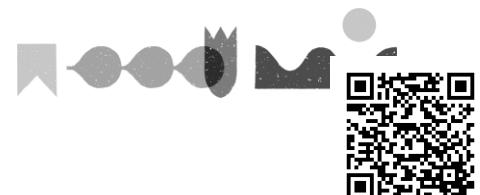
13. De esta manera, esta SMA no habría realizado diligencia alguna entre la elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-356-V-NE (en adelante, "IFA"), de noviembre de 2022, y la formulación de cargos, aun cuando los antecedentes habrían estado disponibles en marzo y julio de 2022, respectivamente. Lo anterior, habría privado a la titular de presentar un programa de cumplimiento, (en adelante, "PdC"), circunstancia que configuraría un vicio esencial del procedimiento.

14. En este orden de ideas, la titular indica que no habría estado en condiciones de presentar un PdC debido a que se desistió del proyecto original, y la obra que lo habría remplazado concluyó su etapa de construcción a la espera de su recepción definitiva.

15. Por su parte, alega que esta Superintendencia no habría informado a la titular sobre la posibilidad de gestionar medidas una vez notificada el acta de inspección ambiental, desconociendo por parte de esta SMA la naturaleza provisoria y la importancia del control temprano de los riesgos de la actividad constructiva, citando jurisprudencia que aplicaría a este caso concreto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 16 de marzo de 2023, R-340-2022, "Inmobiliaria Galvarino SpA en contra del Superintendente de Medio Ambiente", considerandos 21º y 22º.



**B. Configuración de la infracción y motivación de la resolución sancionatoria**

**B.1. Motivación de la resolución sancionatoria**

16. Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, la titular sostiene que la motivación de la resolución sancionatoria debería permitir reproducir el razonamiento utilizado por la autoridad en todos los extremos de la decisión, citando jurisprudencia de nuestra Corte Suprema al efecto<sup>2</sup>.

17. En este sentido, la motivación de la resolución sancionatoria debería abarcar todos los aspectos que configuran la infracción, el cual se encuentra sometido a un estándar más elevado de justificación por tratarse del ejercicio de la potestad punitiva del estado.

18. La titular sostiene que, pese a ello, esta SMA solo se habría limitado a enunciar los diferentes medios probatorios y a reiterar lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA (considerandos 20° y 21° de la resolución sancionatoria) al analizar la configuración de la infracción, no existiendo una verdadera justificación del cumplimiento de la metodología de medición exigible, sino solo una remisión a otra pieza del expediente, lo cual atentaría en contra del inciso final del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

19. Lo anterior, a juicio de la titular, constituiría un vicio esencial, al no permitir evaluar las razones respecto de las cuales se determinó la configuración de la infracción, no dando cumplimiento al estándar mínimo de justificación para todo acto de gravamen; y, por su parte, en razón de la separación de funciones consagrada en el artículo 7 de la LOSMA, que obligaría a que la autoridad que impone una sanción debe realizar una justificación de los supuestos de la infracción en el acto terminal, ya que, de no hacerlo, se estaría ejerciendo un poder que el legislador ha ubicado en una esfera de una Unidad diferente (en referencia a la separación de funciones de las divisiones que componen la orgánica de esta SMA).

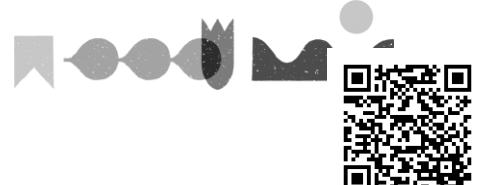
20. Por consiguiente, la titular sostiene que la garantía de imparcialidad se logra, cuando una unidad puede revisar y analizar críticamente lo realizado por la otra, cuestión que no ocurriría en el caso concreto.

**B.2. Antecedentes que acreditan la medición del ruido de fondo y normativa aplicable**

21. En este punto, la titular indica que la medición de fecha 18 de julio de 2022 adolecería de vicios que afectarían su validez, toda vez que no constaría en el procedimiento los antecedentes que justifiquen la medición del ruido de fondo.

22. De esta manera, la titular indica que, la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido indica que los puntos de medición 2-1, 2-2 y 2-3, identifican ruido de fondo con fecha 19 de mayo de 2022; que el acta de inspección ambiental deja constancia de la fecha y las características de la medición de ruido de fondo; y que, en el

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 18 de febrero de 2022, Rol N° 30.424-2021.



anexo fotográfico del IFA, consta la fotografía N° 7, de 19 de mayo de 2022, lugar donde se habría realizado la medición de ruido de fondo.

23. En base a lo anterior, la titular argumenta que no existiría en el expediente registro alguno que permita validar la medición en cuestión, ya que no se registra acta de inspección, no se indican los instrumentos utilizados y no se sabría quien realizó dicha medición.

24. En este sentido, la Resolución Exenta N° 251, de 1 de marzo de 2018 de esta SMA<sup>3</sup>, establece, en definitiva, que la persona que realice la actividad de fiscalización debe dejar constancia de los hechos constatados y percibidos directamente, descritos con precisión, indicando la forma en que son percibidos o llegan a conocimiento del funcionario o funcionaria que efectúa la actividad de inspección.

25. Fundado en lo expuesto, la titular sostiene que la sola referencia que realiza el acta de inspección a la medición de 19 de mayo de 2022 no sería un argumento suficiente para aplicar la presunción de veracidad y tenerla por válida, ya que no correspondería a un hecho constatado en la inspección propiamente tal, citando jurisprudencia de los Tribunales Ambientales que se aplicaría al efecto<sup>4</sup>.

26. Por su parte, la titular sostiene que, conforme a la norma referida, la medición de ruido de fondo y la medición de ruido de la fuente emisora deben someterse a los mismos estándares, procedimientos y condiciones, lo cual no se evidenciaría en la sustanciación del procedimiento.

27. Sumado a ello, la titular argumenta que el Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, aprobado por la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, establece que en aquellos casos que no sea posible detener la fuente emisora que se desea medir y el ruido de fondo afecte la medición, es posible buscar un punto de medición que se encuentre afectado por el campo sonoro de las mismas fuentes que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente emisora de ruido que se quiere medir.

28. No obstante, la titular argumenta que esta SMA no habría dado cumplimiento a lo expuesto, ya que aparentemente la medición del ruido de fondo se habría efectuado dos meses antes de que se realizará la medición de ruido en la fuente emisora y no en la misma oportunidad. Como resultado, según expone la titular, se habría impedido definir si las condiciones de medición fueron equivalentes; y aunque estas condiciones fueran similares, tampoco habría una justificación de la autoridad en tal sentido.

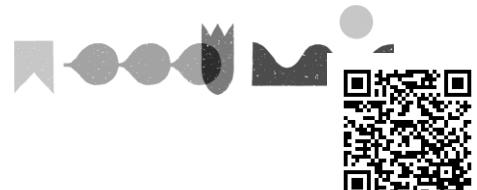
#### C. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

##### C.1. Beneficio económico (letra c, artículo 40 de la LOSMA)

29. En su presentación, la titular sostiene que, si el beneficio económico quedaría definido, en parte, por los costos evitados para dar

<sup>3</sup> Guía para el llenado de acta y recomendaciones para la inspección ambiental.

<sup>4</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 12 de septiembre de 2014, Rol N° R-23-2014.



cumplimiento a las normas, no sería razonable que en el cálculo efectuado por esta Superintendencia se hayan excluido las inversiones que habría realizado, las cuales serían reconocidas en el considerando 35° de la resolución sancionatoria y que corresponderían a gastos en que habría incurrido con la finalidad de cumplir con la normativa ambiental.

30. En dicho sentido, la titular incorpora en su recurso de reposición una tabla, que denominaremos “Tabla 1” para estos efectos, con un listado de siete órdenes de compra, por un monto que ascendería a la suma de siete millones ochocientos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$7.800.266), el cual correspondería a las inversiones efectuadas por la titular.

31. Luego, la titular incorpora una segunda tabla en su presentación, la que denominaremos “Tabla 2” para su análisis, con un listado de 22 facturas, donde constarían las inversiones de la empresa con la finalidad de dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos, monto que ascendería a la suma de nueve millones dos mil setecientos noventa y tres pesos (\$9.002.793).

32. En base a lo expuesto, a criterio de la titular, la resolución sancionatoria habría razonado que se configuraría un ahorro de la totalidad de los costos necesarios para cumplir con la norma de emisión de ruidos, lo cual no sería efectivo, requiriendo la titular que las inversiones referidas en los considerandos anteriores sean ponderadas en la forma debida.

C.2. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA).

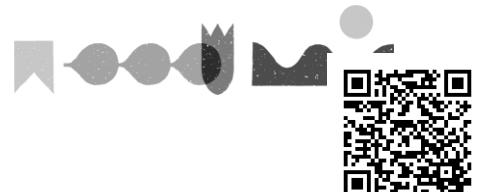
33. Por su parte, la titular indica que las Bases Metodológicas comprenden que la intencionalidad concurre cuando la infracción se hubiere cometido con dolo, esto es, que la titular tenga conocimiento de sus obligaciones y que deliberadamente las incumpla, situación que no sería compatible con su actuar.

34. Funda lo anterior en las medidas de mitigación que habría adoptado la titular, las cuales habrían sido reconocidas en la resolución sancionatoria, reiterando el argumento ya expuesto en el considerando vigésimo noveno y siguientes de la presente resolución. Así, la titular hace énfasis en que la resolución sancionatoria indica que la titular implementó medidas de control de ruido previo a la medición donde se constató la primera superación<sup>5</sup>.

35. Continúa la titular señalando que en la Tabla 2 de la resolución de formulación de cargos, se registra que en seis de las diez mediciones de ruido efectuadas a receptores sensibles no habría superación a la norma de emisión de ruidos, lo cual sería el resultado de las medidas de mitigación adoptadas por la titular.

36. Por consiguiente, a juicio de la titular, su actuar no podría catalogarse como un actuar doloso, sin perjuicio de que las medidas no hayan sido del todo efectivas, lo cual podría reprochársele a título de culpa.

<sup>5</sup> Ver considerando 35° de la resolución sancionatoria.



37. Asimismo, la titular argumenta que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio una carta de fecha 4 de abril de 2022, en la cual habría dado respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta SMA, dando cuenta de la utilización de biombos acústicos, como también de una capacitación efectuada con fecha 18 y 22 de marzo a sus dependientes para el control de ruido en la fuente emisora, lo cual no podría ser considerado como un indicio de intencionalidad de infringir una norma.

38. Sumado a ello, la titular señala que en respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 18 de julio de 2022, consta en el expediente que la titular contaba con señaléticas alusivas a la mitigación de ruidos, como también con biombos acústicos y una Barrera Natural muro Soil Nailing (9,4 metros).

39. Luego, la titular indica que la exclusión de las acciones de mitigación adoptadas con anterioridad al hecho infraccional, en el análisis de la intencionalidad conforme al artículo 40 de la LOSMA, carece de fundamento normativo en las Bases Metodológicas y resulta incongruente con lo dispuesto en la Guía de Programas de Cumplimiento de la SMA, la cual exige considerar tanto las medidas futuras como aquellas ejecutadas previamente. Así, la titular demanda una debida coherencia ante situaciones similares, lo que no se configura en el presente caso, lo cual afectaría la confianza legítima.

40. Finalmente, la titular sostiene que la existencia de procedimientos sancionatorios previos no permite concluir la titular haya actuado con intencionalidad, toda vez que dichos procedimientos se refieren a otras unidades fiscalizables, con gestiones de ruido específicas, lo que impediría atribuir conocimiento claro respecto de la conducta exigida en el presente caso.

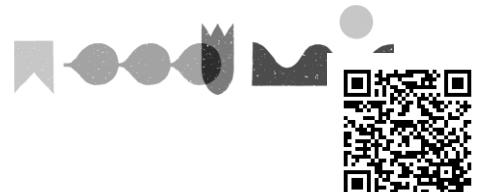
C.3. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA).

41. La titular sostiene que el cálculo del número de personas resultaría inviable de verificar, ya que no se grafica con claridad la extensión exacta del área de influencia (en adelante, “AI”) ni el porcentaje de población por manzana afectada. La falta de información suficiente imposibilitaría un análisis adecuado de la cantidad de personas cuya salud pudo afectarse, configurando un vicio de motivación que comprometería la validez de esta circunstancia.

42. Por otro lado, señala que la resolución sancionatoria contradice las máximas de la experiencia, debiendo considerarse, en primer lugar, los horarios de las mediciones que resultaron con excedencias, los cuales se reproducen en la presentación de la titular y denominaremos “Tabla 3” para su ponderación.

43. Como es posible apreciar en la Tabla 3 del recurso de reposición, las mediciones de ruido se habrían realizado en horarios en que la mayoría de las personas del área residencial probablemente habrían estado fuera de sus hogares por actividades laborales, escolares o de otra naturaleza<sup>6</sup>. Dado que la zona permite usos residenciales y productivos, no correspondería asumir que el cien por ciento de la población censada en 2017 se encontraba en sus domicilios al momento de las superaciones.

<sup>6</sup> Receptor 1-1, 11:14 horas; Receptor 2-1, 14:38 ; Receptor 2-2, 14:48 horas; Receptor 2-3, 14:57 horas.



44. Lo anterior, según expone la titular, debido a que la Zona III, permite los usos de la Zona I y II, sumando a ellas las actividades productivas y/o de infraestructura. Según constaría en el expediente, la fuente emisora de ruido se encontraría ubicada en la Zona E2A del instrumento de planificación territorial de la comuna de Valparaíso el cual permitiría el uso residencial, actividades productivas y de infraestructura. Debido a ello, la titular sostiene que no se justificaría aplicar un “criterio absoluto de residencia”.

45. Por tanto, se debería aplicar un criterio de corrección al número total de personas afectadas, ajustando así la intensidad de la multa, en consonancia con el principio de realidad, la planificación territorial y la motivación del acto.

C.4. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA).

46. La titular reproduce lo señalado en la resolución sancionatoria respecto a la circunstancia en cuestión<sup>7</sup>, como también indica que en la carta de fecha 4 de abril de 2022 ya referida, se informó a esta SMA que el uso del martillo hidráulico fue puntual y necesario debido a la presencia localizada de roca de alta dureza en la excavación. Continúa señalando que dicha maquinaria se encontraba operativa al momento de la inspección de la SMA y que fue retirada del proyecto una vez cumplida su función específica.

47. Lo expuesto, se habría consignado en similares términos en el acta de inspección, indicando que al momento de la medición se habría constatado un martillo hidráulico en labores de trozar rocas, y que el administrador de la obra habría informado en terreno que su uso sería acotado y se retiraría la maquinaria durante esa misma jornada.

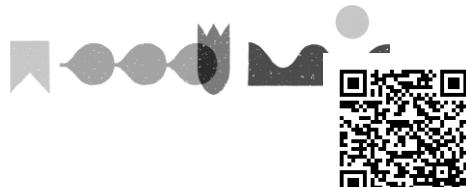
48. Por consiguiente, la titular argumenta que el funcionamiento de esta herramienta no habría sido periódico ni permanente, sino que habría sido un funcionamiento puntual. Sumado a ello, indica que el informe de medición de 16 de marzo de 2022, efectuado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) Semam, acompañada a la presentación de la titular, da cuenta del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

49. Por último, la titular indica que, de acogerse la alegación relativa a la validez de alguna de las mediciones efectuadas por esta SMA, la intensidad de la ponderación de esta circunstancia debería disminuir, reduciendo el monto final de la multa aplicada.

C.5. Medidas correctivas (literal i, artículo 40 de la LOSMA).

50. La titular sostiene que el razonamiento expuesto en la resolución sancionatoria es errado, toda vez que la fecha de compra de materiales solo acredita su adquisición, pero no su fecha efectiva de implementación, siendo relevante esto último para determinar si se implementó antes o después de la primera medición que habría constatado la infracción.

<sup>7</sup> Ver considerando 56° y 57° de la resolución sancionatoria.



51. En el mismo sentido, en la carta de fecha 4 de abril de 2022 ya citada, se informó de la compra de materiales para la ejecución de medidas de mitigación posteriores a la medición donde se detectó la primera excedencia, según el listado de nueve facturas por un monto total que asciende a siete millones ochocientos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$7.800.266), la que denominaremos Tabla 4 para su análisis.

52. En adición a lo anterior, con fecha 25 de julio de 2022, luego de la segunda medición, se habría dado cuenta de una capacitación a trabajadores de RVC y empresas subcontratistas, en la respuesta al acta de inspección ambiental de fecha 18 de julio de 2022, como también se habría efectuado una capacitación con fecha 18 y 22 de marzo de 2022 a la gerencia zonal, jefe de obra y el equipo de trabajo para el control de ruido.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

##### A. Sobre la dilación injustificada e imposibilidad de presentar un PdC

53. Respecto a la dilación injustificada en que esta SMA habría incurrido entre el levantamiento de las actas de inspección y la formulación de cargos, es dable señalar que el periodo que transcurre entre ambas actuaciones no opera en los términos expuestos en el recurso de reposición, ya que estas se materializan en etapas diferentes. Así, el acta de inspección ambiental se levanta en la etapa de fiscalización con el objeto de constatar uno o más hechos infraccionales, no dando origen a un procedimiento administrativo; mientras que la formulación de cargos es el acto administrativo mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 49 de la LOSMA.

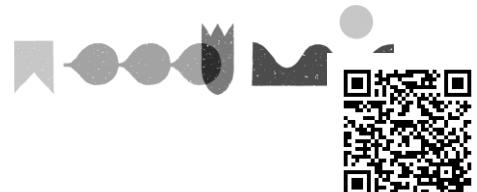
54. En este sentido, según ha reconocido nuestra jurisprudencia, se ha establecido que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos en contra de la titular<sup>8</sup>. De conformidad a lo anterior no resulta procedente la alegación de la titular respecto de haber transcurrido plazos de 9 y 13 meses entre la constatación de los hechos infraccionales detectados y la resolución de formulación de cargos.

55. Asimismo, importa destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva, sin que se contemplen otras causales que impidan a la SMA ejercer su potestad sancionatoria debido al transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. En el presente caso, los hechos infraccionales datan del 9 de marzo de 2022 y 18 de julio del mismo año, en tanto que la formulación de cargos se notificó con fecha 28 de abril de 2023, dentro del plazo de tres años establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

56. Respecto a la finalización y modificación del proyecto y que dicha circunstancia le habría impedido la presentación de un PdC, es efectivo que

---

<sup>8</sup> Sentencia de 16 de marzo de 2023, en causa Rol R-340-2022, Segundo Tribunal Ambiental, considerando 17º



esta SMA concluyó que las obras se encuentran finalizadas y que la torre Alto Mirador 1 fue reemplazada por una loza de estacionamiento<sup>9</sup>.

57. Luego, cabe señalar que, el artículo 42 de la LOSMA indica: *“Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.”*.

58. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto por la empresa, sí es posible presentar un PdC si la obra se encuentra concluida antes de la formulación de cargos por parte de la SMA, dado que la titular puede presentar las medidas implementadas antes del término de la obra, pero en forma posterior a la constatación del hecho infraccional, medidas que pueden ser categorizadas como acciones ejecutadas<sup>10</sup>. Lo anterior ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, en tanto indicó que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas”*.

59. En adición a ello, la Res. Ex. N° 1/Rol D-086-2023, que formuló cargos en contra de la titular y que fue notificada en la forma debida, informó sobre la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento y la normativa asociada a ello, señalando expresamente los plazos establecidos para tal efecto<sup>11</sup>, de esta manera, teniendo la posibilidad de presentarlo y estando la titular en conocimiento de ello, no lo hizo, según fue constatado en la resolución sancionatoria<sup>12</sup>, no configurándose el vicio esencial en los términos que sostiene la titular en su presentación.

60. Por otro lado, la titular estaba en conocimiento de la posibilidad de gestionar medidas incluso antes de ser notificadas las actas de inspección ambiental de fechas 9 de marzo de 2022 y 18 de julio del mismo año. En efecto, con fecha 24 de febrero de 2022, la titular fue requerida de información mediante la Resolución Exenta N° 27/2022 SMA VALPO, de la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, que consta en el Anexo del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-356-V-NE, en el cual se le solicita, entre otras gestiones, informar de las medidas asociadas a la norma de emisión de ruidos, acompañando toda otra documentación que la acredite<sup>13</sup>, requerimiento que fue respondido por la titular, en el mes de abril de 2022, acompañando el documento denominado “Informe Técnico Sobre Emisiones de Ruido Ambiental Alto Mirador Torre 1 y 2”

61. En base a lo expuesto, queda de manifiesto que la titular tomó conocimiento de estar incurriendo en eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos, al menos, desde el mes de febrero de 2022, previo a la constatación de la primera

<sup>9</sup> Ver considerando 40º de la resolución sancionatoria.

<sup>10</sup> Así se indica expresamente en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos: *“Si ya ha implementado medidas, entonces le recomendamos presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las medidas que ya implementó, indicando en la casilla de “Comentarios” la fecha de ejecución de éstas (véase tabla de formato de presentación del Programa de Cumplimiento en el Anexo N°1). Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental”*.

<sup>11</sup> Ver los resuelvos cuarto, quinto y sexto de la Res. Ex. N°1/Rol D-083-2023.

<sup>12</sup> Ver considerando octavo de la Res. Ex. N°149-2024.

<sup>13</sup> Ver parte resolutiva de la Resolución Exenta N°27/2022 SMA VALPO, de la Oficina Regional de Valparaíso de esta SMA.

excedencia. Desde ese momento tuvo la posibilidad de solicitar asistencia al cumplimiento -sin haberlo hecho-, así como de haber adoptado medidas para la mitigación de los ruidos generados por su actividad. En consecuencia, no queda sino concluir que la falta de ejercicio del derecho en cuestión es re conducible a una omisión de la titular y no de esta SMA.

62. A mayor abundamiento, se remitieron a la titular dos cartas de advertencia durante el año 2021; la primera, el 9 de enero de 2021 y la segunda, el 5 de noviembre de 2021, en las cuales se le informó sobre denuncias presentadas en su contra por eventuales infracciones al D.S. N°38/2011 MMA, solicitándole informar medidas asociadas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, requiriéndole que acompañara toda aquella documentación que acredite la implementación de dichas medidas<sup>14</sup>.

63. Por lo tanto, solo cabe rechazar la alegación de la titular, dado que sí se le concedió la oportunidad de presentar un PdC, no existiendo impedimento alguno para que la empresa incluyera aquellas acciones realizadas antes del término de la obra.

**B. Sobre la configuración de la infracción y la motivación de la resolución sancionatoria.**

**B.1. Motivación de la resolución sancionatoria**

64. En primer lugar, es dable señalar que la motivación del acto administrativo, como bien señala la titular en su presentación, es una manifestación del principio de juridicidad, el cual se traduce, en síntesis, en el deber que tienen los órganos de la administración del Estado, de fundamentar su actuar, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión adoptada por la administración.

65. No obstante, es necesario hacer presente que al argumentar una presunta transgresión al deber jurídico en análisis, la titular solo hace referencia a que la vulneración al deber de motivación del acto administrativo provendría del razonamiento efectuado en el título cuarto de la resolución sancionatoria, relativo a la configuración de la infracción, sin enunciar de qué forma se estaría vulnerando este principio jurídico en el resto del acto administrativo en contra del cual recurre.

66. Al respecto, y a diferencia de lo que sostiene la titular, en el título cuarto de la resolución sancionatoria se hace un análisis pormenorizado de cada uno de los supuestos de hecho y de derecho necesarios para ponderar en la forma debida la configuración de la infracción. De esta manera, se analiza la naturaleza de la infracción; los medios probatorios que se tuvieron a la vista; los descargos presentados por la titular con fecha 26 de mayo de 2023; y el análisis de los descargos efectuados por esta Superintendencia, para finalmente referirse a la conclusión sobre la configuración de la infracción<sup>15</sup>.

67. Por su parte, en el título segundo de la resolución sancionatoria, que dice relación con los antecedentes del procedimiento<sup>16</sup>, se hace

---

<sup>14</sup> Ord. N°003/2021 y Ord. N°624/2021.

<sup>15</sup> Ver considerando 16° y siguientes de la resolución sancionatoria.

<sup>16</sup> Ver considerando 2° y siguientes de la resolución sancionatoria.

referencia expresa al IFA DFZ-2022-3566-V-NE, que contiene las actas de inspección ambiental de fechas 9 de marzo y 18 de julio, ambas de 2022 y a sus respectivos anexos, como también al Informe Técnico de Monitoreo Ambiental N° MED1898.1-01-22<sup>17</sup>, que contiene una medición de fecha 16 de marzo de 2022. Asimismo, se refiere a la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, en el cual se indica que se consignó un incumplimiento a la norma de emisión D.S. N° 38/2011 MMA, incluyendo el resultado de las mediciones de ruido en el cuadro denominado “Tabla 2”.

68. En consecuencia, no se verifica vicio de falta de motivación alguno, en atención a que la resolución sancionatoria se hace cargo de los aspectos esenciales que se le exigen al actuar de la administración en el ejercicio de su potestad sancionadora, ponderando los antecedentes previos a la instrucción del procedimiento sancionatorio, la instrucción del mismo a través de su formulación de cargos, la tramitación del procedimiento administrativo, la naturaleza, clasificación y configuración de la infracción, para luego abordar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de forma detallada, resolviendo aplicar la sanción de multa que ha sido impugnada por la titular.

69. En base a lo expuesto, la alegación en análisis será rechazada en lo resolutivo de la presente resolución, al no configurarse la falta de motivación que sostiene la titular en su presentación.

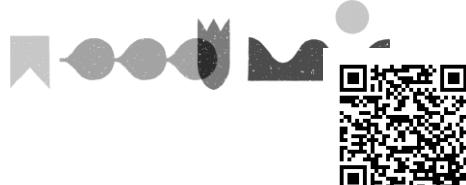
B.2. Sobre la medición de ruido de fondo y la normativa aplicable

70. En lo que concierne a la alegación sobre medición de ruido de fondo, el anexo del IFA DFZ-2022-356-V-NE incorpora la ficha de evaluación de niveles de ruido correspondiente a la medición efectuada el 18 de julio de 2022, la cual identifica la fuente emisora de ruido – Proyecto Alto Mirador Torre 1 - RVC–; efectúa un resumen de la evaluación de las tres mediciones efectuadas en el receptor sensible; incluye una ficha de georreferenciación de la medición de ruido, en donde se hace referencia a la ubicación geográfica de la fuente emisora, el receptor, y tres puntos de medición del ruido de fondo, especificando las coordenadas de ubicación de cada una de ellas; incluye la información de identificación del receptor con una descripción del mismo; y, finalmente, incorpora la ficha de medición de niveles de ruido de las tres mediciones efectuadas en el receptor, las cuales contienen la información de las características del instrumento de medición utilizado, la ficha de evaluación de ruidos propiamente tal, registro de ruido de fondo, las coordenadas de medición del ruido de fondo y los resultados de la medición.

71. Es importante relevar que, en las tres mediciones consignadas en la ficha de medición de niveles de ruido se indicó lo siguiente: “*Ruido vehicular esporádico en calle navío San Martín y ruta 68 (sic)*”. Asimismo, el acta de inspección de 18 de julio de 2022 registra que se efectuó la medición de la fuente emisora entre las 14:39 y las 15:02 horas y que la medición de ruido de fondo se efectuó con fecha 19 de mayo de 2022, entre las 14:30 horas y las 14:46 horas, oportunidad en que no se constató movimiento en la faena constructiva, registrando los resultados de la medición de ruido de fondo. En el mismo sentido, el acta referida indica que el ruido de fondo se obtuvo en la calle donde se emplaza la unidad

---

<sup>17</sup> Informe elaborado por Inspecciones Ambientales Semam SpA, autorizada en su calidad de ETFA (Código 043-01) en la época de su elaboración, mediante Resolución Exenta N° 549/2019 de esta SMA.



fiscalizable y se caracterizó por el “*ruido vehicular liviano, esporádico y el ruido del tráfico vehicular de la ruta 68 (sic).*”

72. En adición a ello, en el anexo 5 del IFA, se adjunta un registro fotográfico de la actividad de fiscalización, en cuya fotografía N° 7, de fecha 19 de mayo de 2022, se describe: “*Medición de ruido de fondo en calle Navío San Martín, día en que Fuente Emisora o faena constructiva no se encontraba operando (sic).*”

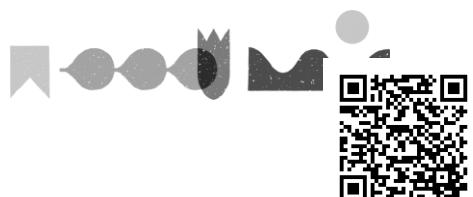
73. Al respecto, el artículo 19° del D.S. N°38/2012 MMA indica: “*En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18 (...) a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo **bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido.**” (énfasis nuestro).*

74. Por su parte, la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA, en el numeral 7.3.3, literal III), sobre medición de ruido de fondo, indica que el “*ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo **en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente***” (énfasis nuestro).

75. A su vez, el citado protocolo, en su numeral 7.3.2, sobre consideraciones durante la realización de las mediciones, señala que durante la actividad de inspección ambiental se pueden dar situaciones en las que no es posible realizar la medición de la emisión de ruido. Así, se exponen situaciones que comúnmente ocurren y las posibles acciones a considerar. **Una de estas situaciones corresponde a que la fuente de ruido se encuentra sin funcionamiento, caso en el cual es posible utilizar la ocasión para medir el ruido de fondo** (énfasis nuestro).

76. En este sentido, es posible apreciar que la medición de ruido de fondo se realizó en una época diversa a la medición de ruido de la fuente emisora, no obstante, queda de manifiesto en los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio que ambas mediciones se realizaron bajo las mismas condiciones y/o en condiciones equivalentes, en armonía con lo exigido por la normativa citada: (i) Primero, las mediciones se efectuaron en días hábiles laborales, esto es, un día jueves (19 de mayo de 2022) y lunes (18 de julio de 2022); (ii) Luego, las mediciones se efectuaron en un horario similar de flujo vehicular: entre las 14:30 a 14:46 horas respecto del ruido de fondo y entre las 14:39 y 15:02 horas para el ruido de la fuente emisora.

77. En base a todo lo expuesto, y teniendo en consideración que la titular no acompaña documentación o medios de prueba que fundamenten su alegación, esta Superintendencia estima que la medición de ruido de fondo se efectuó con arreglo al D.S. N° 38/2011 MMA y a la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, por tanto, las alegaciones referidas a la configuración de la infracción respecto de la medición efectuada con fecha 15 de julio de 2022 no pueden prosperar.



78. A mayor abundamiento, es importante tener presente que la titular no presentó ninguna alegación en contra de la medición de fecha 9 de marzo de 2022, la cual registró la primera y máxima excedencia de **17 dB(A)** por sobre la norma de emisión de ruidos, en horario diurno, en el Receptor N° 1-1, excedencia que fue la que se tuvo en consideración en la configuración y análisis del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>18</sup> y en la ponderación del componente de afectación<sup>19</sup>, con la finalidad de determinar la sanción de multa que se resolvió aplicar a la titular en la resolución sancionatoria.

**C. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

**C.1. Sobre el beneficio económico (letra c, artículo 40 de la LOSMA)**

79. En cuanto al beneficio económico, la Res. Ex. N° 149/2025, ponderó en sus considerandos 33° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 11 UTA por concepto de costos evitados, en definitiva, por no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.

80. Al respecto, es dable señalar que el considerando 35° de la resolución sancionatoria reconoce en el marco del escenario de cumplimiento la implementación de medidas de control de ruido de forma previa a la medición de la primera superación, las que corresponden a una pantalla acústica (perimetral) con talud; dos barreras acústicas –una para herramientas manuales y otra para compresor– y un semiencierro para bomba de hormigón<sup>20</sup>.

81. Así, tal como se detalla en el considerando 36° de la resolución sancionatoria, al momento de definir las medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, se consideraron solo los costos de aquellas medidas que, de forma complementaria a aquellas ya implementadas por la empresa, hubiesen permitido mitigar los 17 dB(A) de excedencia registrados, considerando las fuentes emisoras de ruido identificadas. En este contexto, aquellas medidas que ya se encontraban implementadas al momento de realizarse la medición contribuyeron a que la magnitud de la excedencia detectada no fuera mayor, caso en el cual el escenario de cumplimiento hubiera considerado medidas y costo adicionales a aquellos indicados en la resolución sancionatoria impugnada, lo que habría determinado que el beneficio económico fuese mayor al establecido.

82. Por su parte, la titular incorpora un listado de siete órdenes de compra en la que denominamos “Tabla 1” del recurso de reposición, el cual corresponde a las inversiones que habría efectuado la titular en orden a cumplir con la normativa ambiental. Con todo, es dable señalar que no acompaña documentación o los medios de prueba

---

<sup>18</sup> Ver título VI, literal A, de la Res. Ex N° 149/2024 SMA.

<sup>19</sup> Ver título VI, literal B, de la Res. Ex. N° 149/2024 SMA.

necesarios para verificar su emisión, fecha y los montos respectivos, no siendo posible ponderar esta parte de la alegación planteada por la titular.

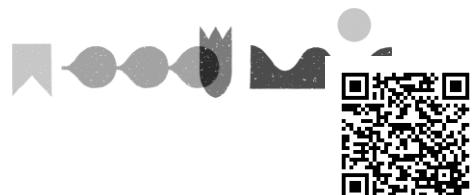
83. No obstante, de la revisión de las facturas electrónicas singularizadas en la Tabla 2 y Tabla 4 del recurso de reposición las cuales fueron anexadas a los descargos presentados el 26 de mayo de 2023 por la titular y de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio, es efectivo que la titular, con la finalidad de adoptar medidas de mitigación, incurrió en gastos con ocasión de la infracción, en atención a que estos se verificaron con posterioridad al 9 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad a la constatación de la primera excedencia.

84. De esta manera, según es posible apreciar en el anexo N° 3 al que hace referencia el otrosí del escrito de descargos, las facturas electrónicas ya referidas se asocian a medidas adoptadas por la titular, las que se exponen a continuación:

- “Confección de atriles para pantallas acústicas”: facturas electrónicas: (i) N° 752, de 15 de marzo de 2022; (ii) N° 813, de 22 de abril de 2022; (iii) N° 6304, de 21 de abril de 2022; (iv) N° 19601, de 19 de abril de 2022; y (v) N° 19671, de 6 de mayo de 2022, que sumadas, ascienden a un monto total de cuatro millones cuatrocientos veintiuno mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$4.421.433).
- “Confección biombo acústico compresor”: factura electrónica N° 612722, de 17 de marzo de 2022, por un monto de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$188.496).
- “Mazo para golpear capacho de hormigón”, adjunta la factura electrónica N° 882, de 27 de junio de 2022, por un monto total de doscientos treinta y siete mil cuarenta y ocho pesos. (\$237.048).
- “Confección pantalla acústica OSB”: facturas electrónicas (i) N° 1074, de 28 de julio de 2022; (ii) N° 617744, de 3 de mayo de 2022, que sumadas, ascienden a un monto total de seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos catorce pesos (\$652.414).
- “Monitoreo de Ruido Edificio Alto Mirador”: factura electrónica N°2004, de 22 de marzo de 2022, por un monto total de novecientos cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos. (\$905.357).

85. De este modo, la suma total de los gastos con ocasión de la infracción en que incurrió la titular y que fue posible verificar del examen de la documentación disponible, asciende a la suma de seis millones cuatrocientos cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$6.404.748).

86. Por consiguiente, se debe acoger la presente alegación en lo resolutivo del presente acto administrativo, solo en la parte que hace presente gastos efectuados con posterioridad a la constatación de la primera excedencia, y que fueron oportunamente informados en el marco de los descargos de la empresa, para efectos de ser considerados en el escenario de incumplimiento del cálculo del beneficio económico, en los términos dispuestos en las Bases Metodológicas.



C.2. Sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d, artículo 40 de la LOSMA).

87. Al respecto, las Bases Metodológicas establecen que detentará la calidad de sujeto calificado aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Continúa señalando que, normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

88. Como se señaló en la resolución sancionatoria, la titular cuenta con experiencia en su giro, ya que la sociedad RVC Ingeniería y Construcción S.A. inició actividades en el año 1993, con un vasto trayecto en el rubro de la construcción. Por consiguiente, la titular tiene conocimiento de cada una de sus obligaciones ambientales. También es dable reiterar que la empresa dispone de una organización altamente sofisticada, ya que, conforme a los datos reportados a esta SMA por el Servicio de Impuestos Internos, la titular contaba con más de 1.221 trabajadores durante el año comercial 2022, estructura que le permite responder de manera especializada ante eventuales contingencias.

89. En cuanto al actuar doloso de la titular, nuestra Corte Suprema ha señalado que la “*(...) intencionalidad en sede administrativa sancionadora corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos (...)*”<sup>21</sup>.

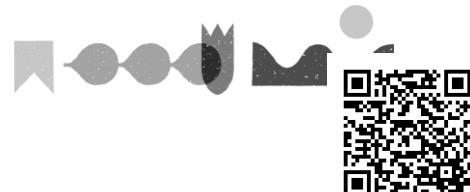
90. Ciertamente, tal como es posible apreciar en el análisis de intencionalidad en la comisión de la infracción efectuado en la Tabla 7 “Ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA” de la resolución sancionatoria, la titular estaba en conocimiento de su deber de cumplimiento respecto de la norma de emisión de ruidos, y de la conducta que este debía realizar con anterioridad a la constatación del primer hecho infraccional, ya que la titular fue objeto de tres procedimientos sancionatorios notificados en forma previa en faenas constructivas distintas, asociados a infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.<sup>22</sup>

91. En este sentido, la resolución sancionatoria, indica en forma detallada cómo en el cargo formulado en contra de la titular, además de contar con la calidad de sujeto calificado, estuvo en conocimiento de sus obligaciones ambientales y de sus resultados antijurídicos, ponderación que dio como resultado que se considere la circunstancia en análisis como un factor de incremento del componente de afectación en la determinación de la sanción específica para el cargo formulado en contra de la titular.

92. Por su parte, la titular alega falta de intencionalidad por haber adoptado medidas de mitigación de ruidos. No obstante, la adopción de medidas se pondera en otra circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente a medidas correctivas, y al ser estas insuficientes para mitigar las excedencias detectadas de forma previa a la infracción, no permiten descartar la existencia de intencionalidad, atendida la condición de la titular de sujeto calificado, de conformidad a la cual debía haber conocido la insuficiencia de

<sup>21</sup> SCS Rol N° 21.422-2016 de 25 de octubre de 2017.

<sup>22</sup> Expedientes Roles D-060-2019; F-048-2020 y D-019-2021.



las medidas implementadas y/o haber realizado acciones para verificar la eficacia de dichas medidas.

93. Por lo tanto, debido que la titular no desvirtúa lo razonado en la resolución sancionatoria, se rechazarán sus alegaciones respecto a este punto.

C.3. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA)

94. En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

95. Por todo lo señalado, es que la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

96. De esta forma, en los considerandos 58° y siguientes de la Res. Ex. N° 149/2024, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 4.636 personas.

97. Por último, en relación a los cuestionamientos planteados por la titular respecto de la forma de determinación del número de personas potencialmente afectadas, cabe hacer presente que esta ha sido validada en la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 403-2023,<sup>23</sup> que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA dispuso que “(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA, cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...)”<sup>24</sup> Agrega que, “[e]n definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica atenuándose con la distancia al receptor, por ende,

<sup>23</sup> Dictada con fecha 11 de abril de 2024.

<sup>24</sup> Considerando Cuadragésimo primero.

es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión”.<sup>25</sup>

98. Por todo lo indicado, solo cabe rechazar las alegaciones de la titular respecto a esta alegación.

C.4. Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA).

99. En primer lugar, es dable relevar que la alegación de la titular solo hace referencia a la frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, sin controvertir los demás aspectos ponderados en la resolución sancionatoria relativos a la circunstancia en análisis.

100. En este orden de ideas, es del caso aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

101. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

102. En este contexto, la Res. Ex. N° 149/2024, en su considerando 51°, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas. Luego, analizó también los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

103. Posteriormente en el considerando 55° de la misma resolución, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 82 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 17 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 50,1 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

104. Luego, en el considerando 56° de la resolución sancionatoria se analizó el elemento que incide en la magnitud –y que la titular pretende desvirtuar– el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a la información entregada por la titular, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

---

<sup>25</sup> Considerando Quincuagésimo.

105. Por lo anterior, se concluyó por parte de la SMA que se generó un riesgo a la salud de carácter medio, considerándolo en la determinación de la sanción específica.

106. Es en este contexto que la titular intenta desvirtuar la ponderación de la magnitud de la excedencia argumentando, en definitiva, que la utilización del martillo hidráulico, el cual se encontraba en operaciones al momento de la constatación de la infracción de fecha 9 de marzo de 2022, se enmarca en la categoría de un funcionamiento puntual, debido a que la operación con dicha maquinaria habría finalizado durante la misma jornada.

107. Al respecto, es dable señalar lo dispuesto por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-403-2023, al señalar *“Por lo demás, en directa relación con los cuestionamientos realizados por la reclamante respecto a que el riesgo se configuró en base a una sola medición, es menester relevar que, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor (construcción de un edificio), existe certeza de que los equipos, maquinarias y herramientas emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo”*<sup>26</sup> (énfasis nuestro).

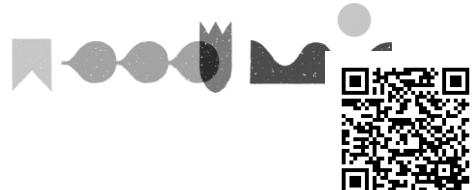
108. En este orden de ideas, el Segundo Tribunal Ambiental, concluye que constatar una superación a la norma de emisión, no es equivalente a razonar que el riesgo a la salud de las personas se presentó en una sola oportunidad, y para el caso particular, considera la cantidad de denuncias presentadas y la época en que estas se interpusieron, circunstancia que daría cuenta que podrían existir más de un único momento de superación<sup>27</sup>.

109. En el presente procedimiento, al igual que el del fallo citado, se ha constatado que la naturaleza de la actividad de la unidad fiscalizable corresponde a una faena constructiva, como también que se interpusieron cuatro denuncias en contra de la titular en el periodo que medió entre el 7 de marzo y 25 de junio de 2022, circunstancia que daría cuenta que la superación se podría haber dado en más de una oportunidad. A mayor abundamiento, existen tres mediciones efectuadas el 18 de julio de 2022, fecha en que se constató la segunda superación a la norma de emisión de ruidos. Todo lo anterior, reafirma lo resuelto en la Res. Ex. N° 149/2024, confirmando que el tiempo de exposición al ruido corresponde a un funcionamiento periódico de la unidad fiscalizable objeto del procedimiento sancionatorio.

110. A mayor abundamiento, el acta de inspección ambiental de 18 de julio de 2022 constató fuentes emisoras de ruido diversas a la del martillo hidráulico, correspondientes a movimiento de materiales, caídas de fierros, corte de fierros, martillazos, gritos de trabajadores, pitazos, alarmas de retroceso de maquinarias: “gato” (bobcat) y retroexcavadora. De este modo, al haber otras fuentes emisoras, no consideradas por la titular en la alegación en análisis, las cuales fueron debidamente constatadas en el acta de inspección ambiental ya referida, sumado a las razones expuestas en los considerandos anteriores, resulta del todo razonable descartar el funcionamiento puntual de la unidad fiscalizable.

<sup>26</sup> Considerando trigésimo séptimo.

<sup>27</sup> Considerando trigésimo séptimo



111. Por lo tanto, las alegaciones respecto a este punto efectuadas por la titular serán rechazadas en los términos que se expondrá en lo resolutivo del presente acto administrativo.

C.5. Sobre las medidas correctivas (literal i, artículo 40 de la LOSMA).

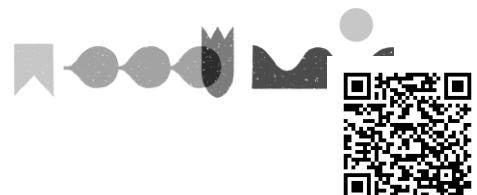
112. Al respecto, el literal i) del artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda se podrá considerar todo otro criterio que, a juicio fundado de esta Superintendencia sea relevante para la determinación de la sanción.

113. Debido a ello, las Bases Metodológicas contemplan la adopción de medidas correctivas, señalando que la SMA pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. Cabe señalar que la ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, debiendo evaluarse la idoneidad, eficacia y oportunidad de las medidas que efectivamente se hubieren verificado.

114. En este contexto, la Tabla 7 sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA de la resolución sancionatoria, señala que las medidas correctivas no concurren, aun cuando existen fotografías fechadas y georreferenciadas de medidas de mitigación, ya que las facturas para la compra de los materiales son anteriores a la primera infracción constatada con fecha 9 de marzo de 2022. Concluye señalando que, una vez constatada la superación de la norma de emisión, no se toman medidas adicionales con el fin de mitigar los ruidos producidos.

115. No obstante, de la revisión de la alegación y los medios de prueba acompañados, sumado a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio anexados a los descargos, es efectivo que la titular incurrió en gastos orientados a la adopción de medidas de mitigación de ruidos de manera voluntaria con posterioridad a la constatación de la primera infracción, efectuada con fecha 9 de marzo de 2022 y antes de la emisión del dictamen, esto es, el 18 de enero de 2024.

116. Es dable relevar que, si bien son oportunas las facturas acompañadas con ocasión de las medidas singularizadas en la que denominamos Tabla 4 del recurso de reposición, estas fueron parcialmente idóneas y eficaces, ya que, salvo una excepción, estas medidas fueron ejecutadas antes del 18 de julio de 2022, fecha en que esta Superintendencia constató la segunda infracción a la norma de emisión de ruidos. Es decir, las medidas adoptadas no fueron suficientes para que la titular pudiera alcanzar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Con todo, es importante destacar que la excedencia constatada el 9 de marzo de 2022 –18 dB(A)– comparada con las excedencias registradas el 18 de julio del mismo año –1, 5 y 4 dB(A)– demuestran que hubo una disminución importante en el nivel de excedencia del umbral establecido en la norma de ruidos.



117. En cuanto a la excepción señalada, correspondiente a la factura N° 448613, de 28 de julio 2022, relativa a la medida de "Confección de Pantalla Acústica OSB", la titular no acompaña documentación o medio de prueba que complemente el verificador en análisis con la finalidad de ponderar la eficacia e idoneidad de la medida en cuestión.

118. En atención a todo lo expuesto, la alegación relativa a medidas correctivas se acogerá parcialmente por las razones expuestas en el considerando 116° de la presente resolución, sin perjuicio de lo señalado en el análisis de la alegación del beneficio económico, en relación con los gastos incurridos por la titular con ocasión de la infracción.

119. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

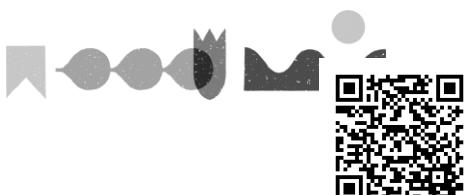
#### RESUELVO

**PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por RVC Ingeniería y Construcción S.A., Rol Único Tributario N° 78.223.950-3, en contra de la Res. Ex. N° 149/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-086-2023, aplicándose la sanción consistente en una multa de ochenta y ocho unidades tributarias anuales (88 UTA)**

**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la



página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

**Notificación por carta certificada:**

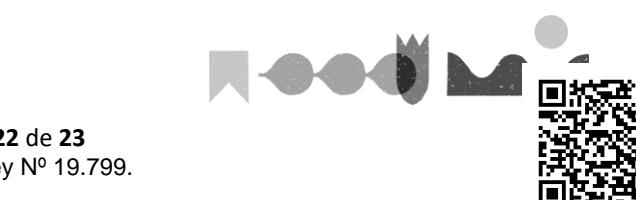
- Representante RVC Ingeniería y Construcción S.A.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante interesada ID 97-V-2022.
- Denunciante interesada ID 105-V-2022.
- Denunciante interesado ID 106-V-2022.
- Denunciante interesada ID 282-V-2022.
- Denunciante interesada ID 9-V-2021.
- Denunciante interesado ID 415-V-2022.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-086-2023

Expediente Ceropapel N° 3738/2024

